**ANEXO IV- ZONIFICACIÓN ACÚSTICA DEL MUNICIPIO DE SANT JOSEP DE SA TALAIA**

**ÍNDICE**

1.- ANTECEDENTES Y OBJETIVOS

2.- MARCO NORMATIVO DE APLICACIÓN

3.- ÁREAS ACÚSTICAS

4.- CARTOGRAFÍA ASOCIADA

**1.- ANTECEDENTES Y OBJETIVOS**

Se ha elaborado el presente documento, Mapa de zonificación acústica del municipio de Sant Josep de sa Talaia, para dar cumplimiento al artículo 28 de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, así como lo que dispone el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el cual se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el objetivo fundamental es proceder a la delimitación de las áreas acústicas en el municipio de Sant Josep de sa Talaia.

**2.- MARCO NORMATIVO DE APLICACIÓN**

La promulgación de la Directiva del Parlamento Europeo 2002/49/CE y la casi inmediata transposición al derecho interno español a través de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido (BOE núm. 276, de 18 de noviembre), supusieron la plasmación en el ordenamiento jurídico del tratamiento moderno de la contaminación acústica.

La publicación de la Directiva Europea sobre “Evaluación y gestión del ruido medioambiental” consolida los criterios de la información y concienciación como elementos fundamentales para la resolución del problema del ruido, obligando a la administración a la generación de mapas de ruido de las zonas urbanas, grandes carreteras y aeropuertos y la difusión de los resultados entre los ciudadanos.

Esta Directiva tiene por objeto combatir el ruido que percibe la población en zonas urbanizadas, en parques públicos u otras zonas tranquilas en una aglomeración, en zonas tranquilas a campo abierto, en las proximidades de centros escolares y en los alrededores de hospitales, y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido. No se aplica al ruido producido por la propia persona expuesta, por las actividades domésticas, por los vecinos, en el lugar de trabajo ni en el interior de medios de transporte, así como tampoco a los ruidos producidos en las actividades militares en zonas militares.

La publicación del 2003 de la Ley del Ruido recoge a nivel estatal las directrices de la directiva Europea antes mencionada. Posteriormente, fue aprobado el Real Decreto 1367/2007, decreto que desarrolla la citada ley en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Así mismo, a nivel autonómico se cuenta con la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears.

A nivel local, el Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia aprobó en el 2013 la primera versión de la Ordenanza Reguladora del Ruido y las Vibraciones.

Por tanto, el marco legal aplicable queda establecido por las disposiciones recogidas en:

* Directiva 2002/49 / CE del Parlamento Europeo y del Consell, de 25 de junio de 2002. Diario Oficial n ° L 189 de 18/07/2002 p. 0012 - 0026
* Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
* Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.
* Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
* Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears.
* Ordenanza Municipal Reguladora del Ruido y las Vibraciones.

**3.- ÁREAS ACÚSTICAS**

**3.1.- INTRODUCCIÓN**

El artículo 17 de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears establece:

“La delimitación de las áreas acústicas corresponde a los Ayuntamientos, que la podrán desarrollar mediante ordenanzas acústicas o mediante la incorporación de éstas áreas en los instrumentos de planeamiento urbanístico, tal como señala el artículo 28.2 de esta ley. En el caso de que los Ayuntamientos efectúen ésta delimitación mediante ordenanza, el contenido de ésta se incorporará al planeamiento municipal en su primera revisión”

Así mismo, en el citado artículo se señala que las áreas acústicas se clasifican en los siguientes tipos:

**A) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.**

Comprenden las áreas levemente ruidosas y las zonas de considerable sensibilidad acústica que requieren una protección alta contra el ruido.

**B) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.**

Comprenden las zonas de baja sensibilidad acústica que abarcan los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ellos se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

• b.1. Uso industrial.

• b.2. Servicios públicos

**C) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos**

Comprenden las áreas tolerablemente ruidosas o las zonas de moderada sensibilidad acústica, que integran los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ellos se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

• c.1. Uso de hospedaje

• c.2. Uso de oficinas o servicios.

• c.3. Uso comercial.

• c.4. Uso deportivo.

• c.5. Uso recreativo.

**D) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario diferente del previsto en la letra anterior.**

**I) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural.**

Comprenden las áreas de silencio o las zonas de alta sensibilidad acústica, que afectan a los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ellos se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

• e.1. Uso sanitario.

• e.2. Uso docente o educativo.

• e.3. Uso cultural.

**F) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.**

Comprenden las áreas especialmente ruidosas o las zonas de nula sensibilidad acústica, que abarcan los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras en favor de infraestructuras de transporte (por carretera, ferroviario, portuario y aéreo) y las áreas de espectáculos al aire libre.

**G) Espacios naturales que requieren una especial protección contra la contaminación acústica.**

Comprenden las áreas de silencio o las zonas de alta sensibilidad acústica, que integran los sectores del territorio de un espacio protegido que requieren una especial defensa contra el ruido. En ellos se incluyen las categorías definidas en el artículo 11 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental, así como los lugares de la red ecológica europea Natura 2000.

Respecto a esta primera definición de áreas acústicas, se hace necesario señalar que el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el cual se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en su anexo V, establece también unos criterios para determinar los principales usos asociados a las áreas acústicas. De la comparación de las legislaciones estatal y autonómica resulta que los espacios destinados a hostelería y alojamiento incluidos en la autonómica en el grupo c) son incluidos en la legislación estatal en el grupo d) que hace referencia a las actividades terciarias no incluidas en el grupo c) o sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.

Como resultado de esta diferencia de criterio, surge la duda de qué valores límite de los índices acústicos se tienen que aplicar con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica y los niveles sonoros en el ambiente exterior e interior, dado que la Ley 1/2007 no cuenta en la actualidad con normativa de desarrollo que defina estos valores.

Para solucionar la cuestión, se procedió a la realización de una consulta a la administración competente en la materia a nivel balear, en este caso la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio. La contestación a esta consulta señalaba que ante la falta de concreción y desarrollo de la ley balear, es de aplicación lo que se expone en el Real Decreto 1367/2007 que establece que las zonas con predominio de uso hostelero y de alojamientos se tienen que zonificar en la categoría d). De esta manera, los grupos c) y d) quedarían definidos de la siguiente manera, atendiendo a lo expuesto en el citado Real Decreto.

**C) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos:** Se incluirán los espacios destinados a recintos feriales con atracciones temporales o permanentes, parques temáticos o de atracciones así como los lugares de reunión al aire libre, salas de concierto en auditorios abiertos, espectáculos y exhibiciones de todo tipo con especial mención de las actividades deportivas de competición con asistencia de público, etc.

**D) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario diferente del previsto en la letra anterior:** Se incluirán los espacios destinados preferentemente a actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que le son propias, etc.

La legislación vigente contempla también zonas de servidumbre acústica, que son aquellos sectores del territorio situados en los alrededores de grandes infraestructuras de transporte viario, ferroviario o aéreo, así como otros equipamientos públicos que se determinen por reglamento.

El “Plan de acción en materia de Contaminación Acústica en la red de carreteras del Consell Insular d’Eivissa” aprobado por el Pleno del Consell en abril de 2012 establece las zonas de servidumbre acústica asociadas a las carreteras competencia de la administración insular. En los sectores del territorio incluidos dentro de las servidumbres acústicas las inmisiones pueden superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas.

Por otro lado, durante el año 2014, se elaboró la delimitación de las servidumbres aeronáuticas acústicas del Aeropuerto de Eivissa y su plan de acción asociado, exigidas por la Ley 5/2010, de 17 de marzo, de Navegación Aérea, siendo sometidos a información pública ambos documentos en junio de 2014. Se prevé que el trámite de aprobación definitiva se realice durante 2016.

La ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, establece en su punto V, en relación con las áreas acústicas, un supuesto que interesa nombrar respecto a las zonas de servidumbre acústica. El punto V señala que la peculiaridad de estas es que no tienen consideración de áreas acústicas, por el hecho de que en ningún caso se establecerá para ellas objetivos de calidad acústica.

El decreto de desarrollo de la anterior ley, determina que en los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas, las inmisiones pueden superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas. No obstante, se tiene que tener en cuenta que se pueden establecer limitaciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir con los valores límite de inmisión establecidos para aquellos.

La representación gráfica de las áreas acústicas sobre el territorio dará lugar a la cartografía de los objetivos de calidad acústica. En la ley, los mapas resultantes de esta representación gráfica se conciben como un instrumento importante para facilitar la aplicación de los valores límite de emisión e inmisión. En cada área acústica, se tienen que respetar los valores límite que hagan posible el cumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

Finalmente, se tiene que considerar que el Real Decreto 1367/2007 establece en su artículo 5 que la delimitación territorial de las áreas acústicas y su clasificación se basará en los usos actuales o previstos del suelo. Por tanto, la zonificación acústica de un término municipal únicamente afectará, excepto en lo referente a las áreas acústicas del tipo f) y g), a las áreas urbanizadas y a los nuevos desarrollos urbanísticos.

En el caso particular del municipio de Sant Josep de sa Talaia, esta zonificación se extiende a:

• Los suelos urbanos definidos en las NNSS vigentes, así como los sectores del territorio con planes parciales plenamente desarrollados, en vías de aprobación o aprobables.

• Sectores del territorio con establecimientos o viviendas autorizadas, que ocupan una zona amplia y continua.

• El resto del su territorio, ya que la ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones establece en su artículo 11 punto 4:

«4. En caso de que se tengan que medir valores de inmisión en suelos que no tengan la consideración de área urbanizada (como, por ejemplo, el suelo rústico) se aplicaran los valores límite de inmisión de ruido correspondientes al uso residencial. En el caso de zonas de dominio público marítimo terrestre, los valores límites serán los correspondientes al área acústica adyacente más cercana”

De esta manera, el suelo rústico no integrado en zonas g) se zonificará dentro de la categoría a), con excepción de los usos sanitario, docente y cultural que se zonifican como e).

**3.2.- DELIMITACIÓN Y CARTOGRAFIADO DE LAS ÁREAS ACÚSTICAS**

*3.2.1.- INFORMACIÓN DE SALIDA*

La documentación básica para el desarrollo de la zonificación acústica de los diferentes núcleos urbanos del municipio de Sant Josep de sa Talaia es la planificación urbanística municipal. Esta viene determinada principalmente por:

Texto refundido de las normas subsidiarias de planeamiento del Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia, adaptado a las modificaciones aprobadas definitivamente por la comisión insular de urbanismo en sesión de 3 de marzo de 1995.

La información contenida en el mencionado documento, con mayor relevancia a la hora de zonificar el municipio es el concerniente a usos generales o globales. La información gráfica asociada a este instrumento de planificación ha sido extraída a partir del visor MUIB (Mapa urbanístico de las Illes Balears) de los Servicios de Información Territorial de las Illes Balears. Otra fuente de información cartográfica consultada es el Plan Territorial Insular de Eivissa (PTI)

De esta forma, atendiendo a la información recogida tanto mediante trabajo de campo, tanto como de acuerdo con la cartografía asociada al planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Sant Josep de sa Talaia i sus posteriores modificaciones, se ha procedido a establecer en el ámbito del municipio de Sant Josep de sa Talaia, las diferentes áreas acústicas.

*3.2.2.- CRITERIOS Y DIRECTRICES DE ZONIFICACIÓN*

La clasificación de las diferentes áreas se ha realizado siguiendo en todo momento lo que dispone el anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el cual se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, por lo que respecta a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

De esta manera, los criterios utilizados para determinar los criterios utilizados para determinar la inclusión de un sector del territorio en un tipo de área son según los que se exponen en este Anexo V:

1. La asignación de un sector del territorio a uno de los tipos de área acústica que prevé el artículo 7 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, depende del uso predominante actual o previsto para el mismo en la planificación general territorial o el planeamiento urbanístico.

2. Cuando en una zona coexistan o hayan de coexistir diversos usos que sean urbanísticamente compatibles, solo a los efectos de lo que dispone este Real decreto se determinará el uso predominante de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Porcentaje de la superficie del suelo ocupado o a utilizar en usos diferenciados con carácter excluyente.

b) Cuando coexistan sobre el mismo suelo, bien por yuxtaposición en altura bien por la ocupación en planta en superficies muy mezcladas, se evaluase el porcentaje de superficie construida destinada a cada uso.

c) Si hay una duda razonable en el hecho que no sea la superficie, si no el número de persones que la utilizan, lo que defina la utilización prioritaria podrá utilizarse este criterio en sustitución del criterio de superficie que establece el apartado b).

d) Si el criterio de asignación no está claro se tendrá en cuenta el principio de protección a los receptores más sensibles.

e) En un área acústica determinada se podrán admitir usos que requieran más exigencia de protección acústica, cuando se garantice a los receptores el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica previstos para ellos, este Real decreto.

f) La asignación de una zona a un tipo determinado de área acústica no podrá en ningún caso estar determinada por el establecimiento de la correspondencia entre los niveles de ruido que haya o se prevean en la zona y los aplicables al tipo de área acústica.

En el mismo anexo, se señalan las siguientes directrices generales para la delimitación de las áreas acústicas:

a) Los límites que delimitan las áreas acústicas deberán de ser fácilmente identificables sobre el terreno tanto si constituyen objetos construidos artificialmente, calles, carreteras, vías ferroviarias, etc. Como si se trata de líneas naturales como por ejemplo lechos de ríos, costas marinas o lacustres o límites de los términos municipales

b) El contenido del área delimitada deberá ser homogéneo estableciendo las adecuadas fracciones en la delimitación para impedir que el concepto “uso preferente” se aplique de manera que falsee la realidad a través del contenido global.

c) Las áreas definidas no han de ser excesivamente pequeñas para intentar, en la medida de lo posible, la fragmentación excesiva del territorio con el consiguiente incremento del número de transiciones.

d) Se estudiará la transición entre áreas acústicas adyacentes cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen los 5 dB (A).

Para el establecimiento y delimitación de un sector del territorio como un tipo de área acústica determinada, se han tenido en cuenta asimismo los siguientes criterios y directrices particulares:

• Los límites, tanto de los núcleos urbanos como de las diferentes áreas acústicas, se han ajustado intentando adaptarse a elementos fácilmente identificables o a los límites de las parcelas. Esto puede suponer ligeras diferencias respecto a los límites establecidos en los diferentes instrumentos de planificación.

• La zonificación acústica que se pretende elaborar atiende tanto a los usos actuales como a los previstos en la planificación urbanística o general del territorio.

• Los usos predominantes en cada sector del territorio se han definido fundamentalmente en base a la información relativa a la calificación del suelo, información extraída de la cartografía asociada al planeamiento actual vigente al municipio de Sant Josep de sa Talaia, así como al PTI.

• Si la calificación urbanística del suelo no permite definir el uso prioritario o mayoritario de un espacio, o entre en contradicción con los usos existentes, se zonificará en función del uso real existente y en caso de ser necesario también en función de los usos dominantes en el entorno cercano.

• Las áreas definidas no han de ser excesivamente pequeñas para intentar evitar, en la media de lo posible, la fragmentación excesiva del territorio con el consiguiente incremento del número de transiciones. En cualquier caso, el contenido del área delimitada deberá ser el más homogéneo posible. Este criterio ha sido mantenido excepto para los sectores de predominio de uso sanitario, docente y cultural, zonas de alta sensibilidad acústica, que se zonifican como I independientemente de su extensión.

• Si así y todo el criterio de asignación no está claro se tendrá en cuenta el principio de protección a los receptores más sensibles.

Atendiendo a los criterios citados el esquema seguido a la hora de realizar el proceso de zonificación acústica ha sido:

Paso 1: Analisis documental del planeamiento urbanístico vigente:

• Identificación de las tipologías a), b), c) d) y e)

Paso 2: Concreción de las tipologías.

Paso 3: Revisión de la zonificación obtenida y procesamiento de la misma por:

• Evitar una fragmentación excesiva.

• Resolver incoherencias y conflictos en espacios con diferentes usos.

• Asignar una categoría a aquellos espacios donde el análisis documental no ha sido capaz de establecer la zonificación.

Paso 4: Concreción de la tipología f).

• Revisión de las servidumbres acústicas determinadas por el "Plan de Acción en materia de Contaminación Acústica en la red de carreteras del Consell Insular d'Eivissa".

Paso 5: Concreción de la tipología g).

• Inclusión de los espacios definidos en artículo 11 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental, así como los lugares de la red ecológica europea Natura 2000.

Paso 6: Revisión final.

Paso 7: Elaboración de la cartografía.

La realización del paso 4 se ha visto condicionada por la no existencia de cartografía en formato digital, en formato CAD, GIS o similar, de la delimitación de las zonas de servidumbre acústica asociadas a las carreteras competencia de la administración insular.

La revisión de los planes de zonificación acústica establecida en el punto 6 ha sido realizada por los Servicios Técnicos de Medio Ambiente, Urbanismo y Actividades del Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia.

**3.3.- CONSIDERACIONES FINALES A LA ZONIFICACIÓN**

A continuación se exponen todo un conjunto de consideraciones particulares en la zonificación elaborada en cada uno de los núcleos de población que integran el municipio de Sant Josep de sa Talaia:

La delimitación de las diferentes áreas acústicas se ha realizado fundamentalmente a partir de la calificación urbanística de los suelos, calificación recogida en el planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Sant Josep de sa Talaia. Esta delimitación se ha visto condicionada en muchos casos por las diferencias existentes entre la calificación otorgada a un espacio por el planeamiento y los usos que realmente se han ido desarrollando e implantando en el territorio.

Aquellos espacios con una clasificación y / o calificación por definir se han zonificado en función de los usos predominantes observados durante el trabajo de campo. Esta Zonificación acústica no se corresponde necesariamente con la calificación urbanística.

Los viales que forman parte de los núcleos urbanos del municipio, también han sido objeto de zonificación, asignándoles alguno de los tipos señalados anteriormente. A los tramos se les asigna la categoría correspondiente al suelo urbano colindante; en el caso de lindar con tierras de diferentes categorías se li atribuye al tramo la categoría más restrictiva de entre las colindantes.

Se incorpora asimismo en la cartografía la regulación en materia de ruidos establecida en el "Decreto 132/2005, 23 de diciembre, papel que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque natural de Ses Salines d'Eivissa i Formentera". En su artículo 106 este decreto establece las regulaciones para la adecuación ambiental de las actividades y concesiones en suelo rústico y el dominio público marítimo terrestre en el ámbito del parque natural. El punto 7 del citado artículo señala:

"No se puede sobrepasar en el exterior del establecimiento el nivel máximo permitido de inmisión acústica, que se establece en 55 decibelios".

Se incorpora por tanto en la zona de aplicación de la anterior regulación.

**4.- CARTOGRAFIA ASOCIADA**

La delimitación de la extensión geográfica de un área acúst6ica, tal como señala el punto 4 del artículo 5 del Real Decreto 1367/2007, estará definida gráficamente por los límites geográficos marcados en un plano de la zona a escala mínima 1: 5.000, o por las coordenadas geográficas o UTM de todos los vértices y se realizará en un formato geocodificado de intercambio válido.

A continuación se muestra el listado de planos asociados:

Serie de planos - Zonificación acústica.

Incluye los planos correspondientes a:

- Núcleo urbano de Cala de Bou:

• 1.1. Cala de Bou 1: 10.000

• 1.1.a Cala de Bou 1: 5.000

• 1.1.b Cala de Bou 1: 5.000

• 1.1.c Cala de Bou 1: 5.000

• 1.1.d Cala de Bou 1: 5.000

- Núcleo urbano de Port des Torrent:

• 1.2. Port des Torrent 1: 7.500

• 1.2.a Port des Torrent 1: 5.000

• 1.2.b Port des Torrent 1: 5.000

- Núcleo urbano de Roques Males:

• 1.3. Roques Males 1: 2.500

- Núcleo urbano de Club Delfín:

• 1.4. Club Delfín 1: 3.000

- Núcleo urbano de Can Gaspar:

• 1.5. Can Gaspar 1: 1.500

- Núcleo urbano de Sant Agustí:

• 1.6. Sant Agustí des Vedrà 1: 1.500

- Núcleo urbano de Cala Tarida:

• 1.7. Cala Tarida 1: 7.500

• 1.7.a Cala Tarida 1: 5.000

• 1.7.b Cala Tarida 1: 5.000

• 1.7.c Cala Tarida 1: 5.000

- Núcleo urbano de Plana del Mar:

• 1.8. Plana del Mar 1: 2.500

- Núcleo urbano de Sant Josep de sa Talaia:

• 1.9. Sant Josep de sa Talaia 1: 4.500

- Núcleo urbano de Cala Molí:

• 1.10. Cala Molí 1: 4.000

- Núcleo urbano de Caló d'en Real:

• 1.11.- Caló d'en Reial 1: 2.500

- Núcleo urbano de Sa Torrassa:

• 1.12. Sa Torrassa 1: 2.500

- Núcleo urbano de Cala Vedella:

• 1.13 Cala Vedella 1: 5.000

- Núcleo urbano des Cubells:

• 1.14. Es Cubells 1: 1.500

- Núcleo urbano de Sa Caixota:

• 1.15. Sa Caixota 1: 5.000

- Núcleo urbano de Porroig:

• 1.16. Porroig 1: 2.000

- Núcleo urbano de Sant Francesc de s'Estany:

• 1.17. Sant Francesc de s'Estany 1: 2.000

- Núcleo urbano de Can Salines

• 1.18. Can Salines 1: 3.000

- Núcleo urbano de Sa Revista:

• 1.19.- Sa Revista 1: 1.000

- Núcleo urbano de Sa Canal:

• 1.20. Sa Canal 1: 1.500

- Núcleo urbano de Cala Sant Jordi:

• 1.21. Sant Jordi de ses Salines 1: 15.000

• 1.21.a Sant Jordi de ses Salines 1: 5.000

• 1.21.b Sant Jordi de ses Salines 1: 5.000

• 1.21.c Sant Jordi de ses Salines 1: 5.000

• 1.21.d Sant Jordi de ses Salines 1: 5.000

• 1.21.e Sant Jordi de ses Salines 1: 5.000

• 1.21.f Sant Jordi de ses Salines 1: 5.000

• 1.21.g Sant Jordi de ses Salines 1: 5.000

- Municipio de Sant Josep de sa Talaia:

• 1.22. Municipio de Sant Josep de sa Talaia 1: 30.000